

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Daniel Galindo Cruz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Acción Nacional** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-050/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **18:30-dieciocho horas con treinta minutos** del día **30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente **PES-050/2024**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

C. DANIEL GALINDO CRUZ, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-050/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 25 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-050/2024**, la cual me fue notificada el 26 de abril del presente a las 18:12, por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

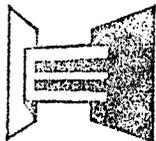
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. - Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 30 de abril de 2024

**C. DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN**

ABR 30 '24 17:28 165



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Gerardo Ravelo

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Anexo:

01.- Demanda Federal en 08-ocho fojas. -



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. DANIEL GALINDO CRUZ, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-050/2024**, la cual me fue notificada el 28 de marzo del presente a las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos;

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que la **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL**, la cual al momento de la denuncia fungía como **pre candidata** a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar su imagen como pre candidata del partido movimiento ciudadano frente a los habitantes del municipio de **SAN PEDRO GARZA GARCIA**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a la **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL, ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ.**

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. - Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovararán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO. - Que en fecha **13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés** inició el **periodo de precampaña para** la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y **Ayuntamientos** y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciará el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

QUINTO. - Que en fecha **19 DE ENERO DE 2024**, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra de la **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL, ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ** identificándolo con el expediente **PES-050/2024**.

SEXTO. - Que, a la fecha de la presentación de la referida denuncia, la **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL**, poseía el carácter de precandidata al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**; de tal suerte, que los hechos denunciados en el escrito de denuncia, fueron cometidos mientras ostentaba dicho carácter.

SÉPTIMO. - Que en fecha 25-veinticinco de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por la **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL y ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

OCTAVO. - Que es un hecho público y notorio que el actual Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, es miembro y militante del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como lo es la referida **C. CANAVATI BON VORSTEL**, como lo es el **C. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ**.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO. - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad y legalidad en la contienda.**

Al respecto, en el **ESTUDIO DE FONDO** el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por el denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. CANAVATI VON BORSTEL**, por cuanto **al acto**, de haber sido invitada y haber aceptado dicha invitación cuando era consciente de su carácter de pre candidata del partido movimiento ciudadano a la alcaldía del municipio de San Pedro Garza García y acudido a un evento realizado por el gobierno del estado de Nuevo León, solventado con recursos públicos, en su supuesto carácter de **“activista social”**, **siendo que la referida ya poseía el carácter de pre candidata del partido Movimiento Ciudadano y que por lo tanto no puede disociarse de dicha pre candidatura o suspenderla temporalmente con una simple manifestación unilateral de la voluntad de autonombrarse “activista social” al acudir a dicho evento**, en el que se realizó una conferencia de prensa para dar a conocer supuestas acciones en contra de la refinería de Pemex en el municipio de Cadereyta, esto en el clima de contaminación que vive actualmente la zona metropolitana de Monterrey.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

De tal suerte, el tribunal responsable fue omiso en adentrarse al estudio completo de todo el material multimedia exhibido en los capítulos de hechos denunciados en el escrito inicial de queja, pues como se muestra a continuación, los detalles, las expresiones, las palabras transcritas en los videos, acreditan una promoción de la aquella entonces pre candidata, con la intención de utilizar los recursos gubernamentales y de una supuesta conferencia de prensa en contra de la contaminación de la refinería del municipio de Cadereyta para posicionarse ella, su nombre y presencia en los reflectores que le otorgaron los medios de comunicación y demás medios digitales que cubrieron dicha conferencia de prensa, de tal suerte que dicho tribunal, no estudió, razonó ni concluyo detenidamente todo lo expuesto por mi representada, tal y como se argumentó en el punto 7 del escrito de denuncia:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

7. Que el día martes 16 de enero del presente año, la denunciada, **C. CANAVATI VON BORSTEL**, publicó, a través de su perfil personal en la plataforma de la red social **INSTAGRAM**, un video en el cual se aprecia que asistió a una conferencia realizada por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en el que se aprecian varios funcionarios públicos del ESTADO, como lo es el **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE**, el **C. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ**; nos permitimos anexar la liga o enlace del perfil de la plataforma **INSTAGRAM** de la denunciada.

Liga, enlace o link del video publicado por la denunciada:
<https://www.instagram.com/p/C2lpQ56Sxm2/>



De la imagen anterior, se puede apreciar que la denunciada escribió del lado derecho en la parte superior las siguientes frases:

"Acompañamos en "Nuevo León informa" al secretario de Medio Ambiente, Alfonso Martínez y el regidor Javier González, para extender nuestro mensaje y que trabajando juntos podamos mejorar la calidad del aire que respiramos. Estoy convencida que las y los ciudadanos podemos colaborar con nuestros gobiernos para lograr grandes cambios, y este también es el caso. De nuestra parte no vamos a parar hasta lograr que nuestras familias respiren mejor".



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

De lo anterior, se puede acreditar que la denunciada estuvo acompañada de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, como se acreditará más adelante, en un acto, que sin lugar a dudas fue realizado por la administración estatal y con recursos públicos, en el cual se puede ver y escuchar a la referida **C. CANAVATI VON BORSTEL**, dar algunas palabras respecto al tema y la visita que realizaron a la refinería de Cadereyta, en dicho video se logra escuchar a la denunciada decir las siguientes palabras:

"...venimos de mucho trafico de la refinería de Cadereyta, pues el día de hoy acompañamos, como ya lo dijeron, a Javier González alcántara, para presentar esta petición, de ver al director de la planta para poder tener un dialogo con el acerca de la contaminación, también acompañamos a Alfonso Martínez, creo que lo mas importante de lo que hicimos hoy es, hacer lo que yo siempre he hecho, pasar de la queja a la acción, **estamos todos en san pedro...todos preocupados, toda la ciudadanía...no nada mas en san pedro** y toda la ciudadanía preocupada por la contaminación y medio ambiente y a veces nada mas estamos quejandonos de esto...nunca habíamos ido a la planta como ciudadanos activistas eso creo es un paso importante para la presión, y a que se debe la presión que no debemos de tolerar que nuestros hijos nuestros nietos respiremos aire sucio, y mucho como ya lo dijeron Alfonso y Javier...mucho de la contaminación que estamos respirando viene de la refinería de Cadereyta..."

De lo anteriormente descrito, es importante resaltar de su discurso hace mención del municipio de San Pedro, al parecer después se da cuenta de su error al mencionar en primer lugar al municipio por el que pretende ser candidata a la alcaldía, para después rectificar y decir "**no nada mas San Pedro**" por lo que la denunciada, en su **lapsus** evidenció el vínculo al municipio sampetrino con sus acciones de supuesta "activista" ambiental en el que supuestamente se muestra preocupada por la situación de contaminación que padece la zona metropolitana de Monterrey; ante tales hechos, se acredita que la referida **C. CANAVATI VON BORSTEL** en un posicionamiento constitutivo de utilización de recursos públicos

Derivado de lo anterior, el tribunal responsable también fue omiso al estudiar de fondo la totalidad del contexto del evento público realizado por el gobierno del Estado, la cual es una administración emanada del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, y en el cual no fue casualidad de que se les haya dado cabida o extendido invitación a la aquella entonces pre candidata y ahora candidata por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** a la alcaldía de San Pedro Garza García, **C. LORENIA CANAVATI VON BORSTEL**, así como en



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

aquel entonces el regidor, **C. JAVIER GONZALEZ ALCANTARA**, ahora también candidato a diputado federal del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** por el distrito federal 01 del Estado de Nuevo León, todo esto con la anuencia y complacencia del **C. SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE** del gobierno del Estado , el **C. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ**, el cual es subordinado del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, y miembro del mismo partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Cabe resaltar que, en dicha conferencia solventada por el gobierno, no se invitó a ningún otro activista u pre candidato, aspirante de otro partido político distinto al que hemos mencionado, por lo que causa agravio a mi representada el hecho que el tribunal responsable en no haya sido exhaustivo en el estudio de los hechos del escrito de denuncia, así como del criterio jurisprudencial que se hizo valer en la página 7 y 8 de la misma, la cual establece que los funcionarios públicos no deben de identificarse con aspirantes o partidos políticos como lo dice a la letra:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

para resolver con carácter de ley o para ordenar a la paraestatal a revisar sus procesos petroquímicos o regular sus emisiones. En nutrimiento de lo anterior, hacemos valer el siguiente criterio jurisprudencial, respeto del principio de legalidad y la utilización de recursos públicos

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) —Los artículos 39, 41 y

60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son el voto universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos representativos y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de jurisdicción. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que

no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el

De tal manera, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, no tomó en cuenta para su estudio, lo dispuesto por lo descrito en la tesis anterior, lo cual se ajusta precisamente a los hechos que se describieron y fueron acreditados en el cuerpo de la queja, los cuales

Por lo anterior, una vez mostradas de nueva cuenta las imágenes, capturas de pantalla de los videos anexados a la denuncia, en los cuales se acredita la presencia de pre candidatos del partido movimiento ciudadano, se concluye que se exhibieron suficientes elementos para acreditar que el contenido multimedia denunciado, posee características



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

que actualizan una conducta por parte de la **C. CANAVATI VON BORSTEL**, como violatoria a los principios de neutralidad, imparcialidad y, sobre todo a lo que toca a los principios de equidad en la contienda, pues como ya se razonó aquí, el tribunal responsable, no realizó suficiente esfuerzo cognitivo para administrar los elementos y características que constan en las palabras de la denunciada como **el rol activo y primario** que desempeña la denunciada, al aparecer al inicio de dichos videos, como en todo el desarrollo de los mismos, así como la aparición de su nombre e inequívoca imagen personal y resaltando las, aunado a la temporalidad en la que se desarrollaron los hechos denunciados, es decir, en tiempos previos al inicio de las pre campañas electorales establecidas por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,

En relación a lo anterior y al actuar del tribunal responsable, se tiene que éste no realizó el estudio debido y exhaustivo de los hechos y posiciones vertidas en el escrito de queja, pues como se ha logrado exhibir en el presente ocurso, dicha autoridad jurisdiccional, solo realizó un análisis simple y reducido de nuestras pretensiones, pues tratándose de equivalencias funcionales, debió haber estudiado el contexto de los mensajes emitidos por la denunciada, como se muestra:

- Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto, evento o conferencia de prensa como “publicitario” como un todo y no como frases aisladas.
- Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones:
 - a) La existencia de un evento realizado por el gobierno del estado de nuevo león, a través de la Secretaría de Medio ambiente, solventado con recursos públicos.
 - b) El gobierno del Estado y su administración de extracción emecista o identificada con el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

- c) La presencia de servidores públicos de primer nivel como lo es Secretario de Medio Ambiente, **ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ**, el cual de manera permisiva, consintió que la denunciada asistiera a dicha conferencia de prensa, para que utilizara recursos públicos estatales y promocionar su persona e imagen en los noticieros.
- d) La presencia o invitación de la **C. CANAVATI VON BORSTEL**, como pre candidata a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, a dicho evento gubernamental, incapaz de disociarse o desvincularse ella misma en ese preciso momento como pre candidata del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, asistiendo sin autocontención a un evento de gobierno de extracción emecista.
- e) El rol activo que tomo la denunciada durante la conferencia de prensa **haciendo referencia de manera intencional o inconsciente, exacto e inequívoca al municipio de “San Pedro Garza García”**, por el cual ella compite actualmente para la presidencia municipal de la misma.
- f) La concurrencia de medios noticiosos y prensa a dicho evento en el cual le dieron cobertura a nivel local y estatal, promocionando la asistencia de la denunciada y la publicación de dicho evento en las redes sociales de la **C. CANAVATI BON VORSTEL**, todo esto en la temporalidad que ya hemos descrito, es decir, en periodo electoral previo a la jornada electoral del mes de junio.

En nutrimiento lo anterior, y referente a la conducta del **SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, el **C. ALFONSO MARTINEZ MUÑOZ**, la Sala Superior al dictar sentencia el dieciséis de julio de dos mil catorce en el expediente **SUP-RAP-52/2014** y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que **los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

En esa misma línea, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse **en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.**

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, **el principio de neutralidad y equidad en la contienda**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

Por lo anterior, se tiene que aquel cuerpo colegiado ha sido omiso y ha fallado en aplicar el principio de exhaustividad al momento de dictar su sentencia, por lo que se demuestra la superficialidad en su estudio pues no tomó en cuenta lo descrito en el apartado **hechos** del escrito de denuncia presentada en contra de la **C. CANAVATI VON BORSTEL**, en el que hacemos notar y describimos la conducta ilegal desplegada por los denunciados, tanto por consentir que una precandidata asistiera a un evento o conferencia gubernamental, como la presencia de la misma denunciada en dicho evento, a sabiendas de que su presencia y en utilización de recursos públicos en una conferencia de prensa le otorgaba una ventaja sobre sus contrincantes al ser visibilizada aprovechando la presencia de los medios de comunicación que cubrieron dicho evento y sobre todo en un tema, como se citó en la denuncia, el gobierno estatal no tiene



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

competencia para regular la actividad de la refinería de Pemex en el Municipio de Cadereyta, por lo que se presume que solo fue parcialmente un “show mediático” utilizado para posicionar a ciertos candidatos y obtener visibilidad con un tema que es de interés general para toda la zona metropolitana de Monterrey.

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones y causa agravio a mi representada sobre todo en el estudio de la *causa pretendi* la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en que el **C. MARTINEZ MUÑOZ**, en su carácter de secretario de medio ambiente del Estado de Nuevo León, haya invitado y permitido que la pre candidata del partido movimiento ciudadano tomara un rol activo en la conferencia de prensa, y que la **C. CANAVATI VON BORSTEL**, donde se posicionaba de manera



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

intencional y electoralmente, pues como consta en la queja y en el presente recurso, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta de la **C. CANAVATI VON BORSTEL**, como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, tal y como se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho recurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que los denunciados materializaron actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de pre candidata del partido movimiento ciudadano utilizando recursos públicos en complacencia de funcionarios, como lo es el secretario de media ambiente del estado de Nuevo León, para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos de los denunciados son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar a la aspirante denunciada.

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-050/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

**ATENTAMENTE
C. DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**